

Núm. 2053.—DECRETO del P. E. concediendo amnistía á los expulsos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

En usó de la facultad que me acuerda el inciso 24 del artículo 52 de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Art. 1º Todos los dominicanos que se encuentran fuera del territorio de la República en calidad de expulsos voluntariamente ó por mandato gubernativo, podrán regresar al país por los puertos habilitados de ella.

Art. 2º El presente decreto aprovechará á los agraciados hasta el 31 de Octubre del presente año, debiendo el que regrese presentarse á la Gobernación de la provincia ó distrito por donde se desembarcare para conocimiento del Gobierno.

Art. 3º Será comunicado por las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores para que surta los efectos legales.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Julio de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, U. Heureaux.—Refrendado: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Cro. N. de Moya.

erogado J. C. N. 29-10-1882-213, 1882

Núm. 2054.—DECRETO del P. E. prohibiendo el trabajo en los muelles, en los días domingos y festividades que se expresan.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Por cuanto siendo la religión católica, apostólica y romana la del Estado, es obligatorio el respeto que se debe á sus instituciones, entre las cuales está el precepto de la observancia de los días festivos ó feriados de 1ª clase, que son de guardar; y

Por cuanto van haciéndose notables los abusos que en el movimiento de puertos especialmente, se cometen con infracción de

los derechos religiosos y de las leyes civiles que consagran su importancia social.

Oído el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Art. 1º Queda prohibido el trabajo en las aduanas y capitánías de puerto de la República, la carga y descarga de los buques y acarreto de mercancías y de cualesquiera otros efectos—excepto equipaje de pasajeros—en todos los domingos y solemnidades siguientes: Circuncisión, Epifanía, jueves y viernes de la semana mayor, Ascensión, Corpus, Natividad de J. C., Purificación, Anunciación, Asunción, Inmaculada Concepción, San Pedro, el día de todos los Santos y en las dos festividades nacionales “27 de Febrero” y “16 de Agosto”.

§ Para la carga y descarga de los vapores correos, se habilitarán dos horas, á lo más, en tales días, si ello fuere menester.

Art. 2º Los Gobernadores, interventores de aduana y jefe de puerto quedan encargados de hacer cumplir la presente resolución.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Julio de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendada: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, U. Heureaux.—Refrendada: El Secretario de Estado de Guerra y Marina, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, Francisco Gregorio Billini.

Núm. 2055.—DECRETO del P. E. concediendo á una sociedad el derecho de practicar los estudios necesarios para la apertura de la barra del Ozama.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Por cuanto en fecha veinte de Junio próximo pasado se han dirigido al Ministerio de Fomento los señores E. L. Zanetti, J. R. Fiallo y J. M. Calero, del comercio de esta plaza, solicitando del Poder Ejecutivo la concesión necesaria para practicar estu-